

MEMORIA DE IMPACTO DE DERECHOS DE LA INFANCIA EN EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS USUARIAS DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO POR CARRETERA TITULARIDAD DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

El artículo 138.3 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, prescribe que:

“1. Todos los proyectos de ley y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno deberán tener en cuenta de forma efectiva el objetivo de la igualdad por razón del género y del respeto a los derechos de los niños según la Convención de los Derechos del Niño. A tal fin, en la tramitación de las citadas disposiciones, deberá emitirse un informe de evaluación del impacto por razón de género del contenido de las mismas.”

En desarrollo de tal precepto, se dictó el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno. La finalidad de este informe será garantizar la legalidad, acierto e incidencia de los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, en orden al pleno respeto de los derechos de los niños y niñas, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa intencional, así como en la estatal y autonómica que son aplicables en materia de menores.

A tal efecto, y según lo establecido en el artículo 4.2 del citado Decreto 103/2005, al acuerdo de iniciación del procedimiento de elaboración de la disposición se acompañará una memoria que ponga de manifiesto cómo afecta la aplicación de la norma a los menores de edad, cualquiera que sea esa repercusión, y que permita evaluar al Centro Directivo competente, si se ha dado un enfoque basado en los derechos del niño al contenido en dicha norma.

Así las cosas, en el proyecto de Decreto que se propone tramitar, existen cuatro artículos que atañen a los menores de edad:

“Artículo 7. Menores

1. Los menores de 12 años deberán viajar acompañados de una persona adulta.
2. Los menores de 3 años podrán viajar sin ocupar plaza, y a partir de dicha edad, cuando su estatura no supere los 135 centímetros, deberán utilizar sistemas de retención infantil homologados debidamente adaptados a su talla y peso. Cuando no se disponga de estos sistemas utilizarán los cinturones de seguridad, siempre que sean adecuados a su talla y peso.
3. El billete será gratuito para los menores de 4 años.

En este artículo, el apartado 1 se ha redactado tratando de velar por la seguridad de los menores, estando abiertos a cualquier observación que la Dirección General de Infancia y Familias, como órgano especializado en la materia, realice acerca del mismo y la idoneidad de la edad fijada.

El apartado 2 no es sino una reproducción literal del artículo 117.2 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.



Código:	BY574819U00PPSizeAkVD6/T0IsETJ	Fecha	17/10/2017
Firmado Por	RAFAEL CANO MONTES		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/3



Por último el apartado 3 se dicta ante la ausencia total de regulación de la materia en la actualidad, quedando el régimen tarifario de los menores en manos de las empresas transportistas que tienen respecto a los mismos todo tipo de políticas, aplicando descuentos en unos casos, en otros no, con diferentes porcentajes, etc. Nos hemos ido a la gratuidad total para una franja de edad amplia que consideramos un avance importante para los derechos de los menores.

“Artículo 18. Transporte de sillas o carritos de niño

1. Se autoriza el acceso a los autobuses con sillas o carritos de niño desplegados siempre que vayan ocupados y el vehículo disponga de lugar habilitado para sillas de ruedas o plataforma central que permita su traslado sin invadir el espacio de pasillo destinado a la circulación de viajeros y dicho lugar no se halle ocupado por un usuario en silla de ruedas.

2. En los vehículos que no reúnan las características a que se refiere el epígrafe anterior, los carritos y sillas de niño se transportarán plegadas en la bodega destinada al transporte de equipajes.

3. En los vehículos que no cuenten con espacio para sillas de ruedas ni dispongan de bodega, se podrá viajar con un carrito o silla de niño plegado siempre que las condiciones de ocupación lo permitan.

4. Cuando las características del vehículo lo permitan podrán acomodarse sobre un asiento las sillas de niño cuyas dimensiones lo hagan posible, siempre que se puedan asegurar correctamente al asiento.”

Se ha tratado en este artículo de velar por quienes viajan con sillas de niño, hasta el límite que vendría dado por el respecto a los derechos de las personas usuarias de silla de ruedas, y la preservación de la seguridad del resto de viajeros.

“Artículo 22. Accesibilidad

1. Las personas con movilidad reducida tendrán derecho a utilizar los servicios de transporte por carretera en condiciones que garanticen su derecho a la movilidad y su máxima seguridad, con pleno cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad, en condiciones similares e idénticas tarifas al resto de los usuarios.

2. A tales efectos, se consideran personas con movilidad reducida:

(...)

b) Personas que, por su edad, estado de gestación o condición física tengan problemas para desplazarse con autonomía o para quienes no resulte conveniente permanecer en pie.

c) Personas que se desplacen acompañadas de menores de 4 años.

(...)”

“Artículo 23. Espacios y asientos reservados


1. En los vehículos con plataforma para viajeros de pie se reservará un mínimo de 1 espacio para silla de ruedas. Los usuarios en silla de ruedas tendrán prioridad para el uso de dicho espacio, siempre que no se halle ocupado de antemano por un andador o cochecito de niño desplegado que no pueda acomodarse en otro lugar del vehículo. También se reservarán en estos autobuses un mínimo de 2 asientos para personas con movilidad reducida que no utilicen silla de ruedas.

2. En el resto de autobuses se reservarán un mínimo de 2 asientos para personas en silla de ruedas y 2 asientos más para personas con movilidad reducida. Dichos asientos se situarán preferentemente cerca de las puertas de acceso y estarán debidamente señalizados.

3. Las personas con movilidad reducida de acuerdo con el artículo 22.2 del presente decreto tendrán prioridad para la ocupación de los asientos reservados.



Código:	BY574819U00PPSizeAkVD6/T0IsETJ	Fecha	17/10/2017
Firmado Por	RAFAEL CANO MONTES		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/3



4. El personal de las empresas de transporte y de las estaciones podrán requerir a los viajeros que no puedan considerarse de movilidad reducida para que hagan efectiva la prioridad de los pasajeros a quienes van destinados los espacios y asientos reservados.”

Con estos dos artículos se pretende facilitar el desplazamiento de los menores que por su corta edad aún tengan dificultades para moverse con autonomía, y las personas que viajen acompañadas de un niño de menos de 4 años.

Así, en el primero de ambos artículos, se identifica a ambos colectivos como personas con movilidad reducida, y en el segundo se les asignan una serie de asientos reservados en los que tendrán prioridad de uso.

Sevilla, a la fecha de la firma electrónica
EL JEFE DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN Y SANCIONES,

Fdo.: Rafael Cano Montes



Código:	BY574819U00PPSizeAkVD6/T0IsETJ	Fecha	17/10/2017
Firmado Por	RAFAEL CANO MONTES		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/3

